

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/122/2017.

QUEJOSO: MORENA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTES
MUNICIPALES DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Y ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ASÍ COMO
COMISARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO DE LOS REFERIDOS
MUNICIPIOS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/122/2017**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, **en contra** de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como del Comisario General y Director de Seguridad pública de los referidos municipios (en lo sucesivo comisarios), por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del citado instituto, escrito de queja en contra de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza, así como de sus comisarios y contra quien resulte responsable, por probables violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos, al emplear policías de los municipios referidos para entregar citatorios a diecisiete personas que son militantes o representantes generales y de casilla¹ del partido político MORENA, el dos de junio de dos mil diecisiete.

2. Remisión de queja. El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-UT/5045/2017, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el escrito de queja referido en el numeral anterior al Instituto Electoral del Estado de México, por estimar que era competente para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Radicación, reserva de admisión y diligencias. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/MORENA/QRR/154/2017/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que se ordenó la diligencia siguiente:

- **Requerimiento.** Al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que informara si a partir, del uno al cuatro de junio de dos

¹ Cabe destacar que el quejoso en su queja y desahogo de requerimientos no señala de las diecisiete personas cuántos eran representantes generales, cuántos representantes de casilla y cuántos eran militantes.

mil diecisiete, emitió citatorios con motivo de la carpeta de investigación identificada con el número FGJEM/FEMDE/01969/17-05, a efecto de que a las trece horas del día cuatro de junio de dos mil diecisiete, diversos militantes del partido político MORENA, se presentaran a entrevista con el ministerio público especializado.

2. Cumplimiento de requerimiento y orden de nueva diligencia. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaría Ejecutiva) al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así mismo la Secretaria Ejecutiva ordenó la práctica de la diligencia siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Requerimiento.** A los comisarios para que remitieran los partes de novedades correspondientes al dos de junio de dos mil diecisiete, así como el rol de servicios de los cuerpos de seguridad pública municipal de la misma fecha.

3. Cumplimiento de requerimiento y orden de nueva diligencia. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, sólo en cuanto al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli, no así en relación al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, por lo que la misma autoridad ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

- **Formulación de un segundo requerimiento.** Al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, para que remitiera el parte de novedades de dos de junio de dos mil diecisiete, así como el rol de servicios de los cuerpos de seguridad pública municipal de la misma fecha.
- **Requerimiento.** Al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que informara si se denunció ante dicha

instancia la emisión apócrifa de citatorios con motivo de la carpeta de investigación identificada con el número FGJEM/FEMDE/01969/17-05.

4. Cumplimiento de requerimiento y orden de nueva diligencia. El seis de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por lo que la Secretaría Ejecutiva ordenó la práctica de la diligencia siguiente:

- **Inspección Ocular:** Mediante la realización de entrevista al ciudadano Manuel Escárcega Hernández a quien aparece como destinatario en la imagen del citatorio que inserto el quejoso en su denuncia, lo anterior a efecto de cuestionarle respecto a la entrega del citatorio supuestamente emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de México, recaído a la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Cumplimiento de la inspección ocular y orden de nueva diligencia. El doce de julio de dos mil diecisiete fue realizada la inspección ocular en cumplimiento a lo mandado en el numeral anterior y mediante acuerdo de trece de julio del presente año la Secretaria Ejecutiva, ordenó la práctica de la diligencia siguiente:

- **Requerimiento.** Al partido político MORENA, para que informará los nombres y datos de localización de los representantes generales y representantes de casilla a quienes, presuntamente les entregaron, en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, los citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, donde se les cita para una entrevista de investigación por haber cometido un delito electoral, motivo de la presente queja.

6. Cumplimiento de requerimiento y orden de nueva diligencia. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento

formulado por la Secretaría Ejecutiva al quejoso, por lo que ordenó la práctica de la diligencia siguiente:

- **Inspección Ocular:** Mediante la realización de entrevistas a las personas indicadas por el quejos, lo anterior a efecto de cuestionarles respecto a la entrega de citatorios supuestamente emitidos por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de México, recaído a la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05.

7. Cumplimiento de la inspección ocular. Los días veintiséis, veintiocho y treinta y uno de julio, dos y siete de agosto de dos mil diecisiete, fue realizada la inspección ocular en cumplimiento a lo mandado en el numeral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, y ordenó emplazar al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

9. Audiencia. El catorce de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte la asistencia del quejoso y la inasistencia del probable infractor emplazado.

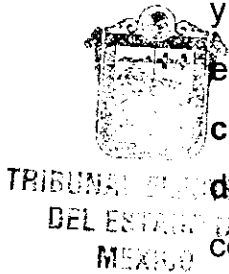
10. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/7950/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/EDOMEX/MORENA/QRR/154/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/122/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/122/2017** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/122/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

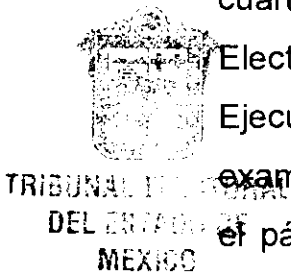
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I y II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral; asimismo, la competencia en el presente asunto encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos

especiales, SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-20/de dos mil diecisiete, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; en los que se determinó que las autoridades locales son competentes para iniciar y resolver dentro de sus respectivos ámbitos de competencia el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal derivado de actos acontecidos dentro del proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja; resolución que no fue controvertida.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación de la queja. Del análisis al escrito de queja promovido por MORENA, se advierte que los hechos denunciados consistentes en que los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios, a través de sus respectivas policías municipales, el día dos de junio de dos mil diecisiete, de manera indebida entregaron a diecisiete representantes o militantes de MORENA citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, donde se les cita para que acudan el cuatro de junio de dos mil diecisiete a una entrevista de investigación por haber cometido un delito electoral.



Agregando, el quejoso, que los citatorios son falsos, con base en el comunicado de tres de junio de dos mil diecisiete que emitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a través de la dirección de twitter del Fiscal Santiago Nieto Castillo y que a decir del quejoso su contenido es: *"son falsos los citatorios que están distribuyendo a representantes de partido firmados a mi nombre. Denuncien lo cual es grave porque se acredita el dolo de dichas autoridades, para lo cual solicito se tomen todas las medidas de protección con todas las facultades legales con las que cuenta esta fiscalía para que de ninguna forma se permita, se sigan dando estas, y otras conductas por parte de cualquier policía federal, estatal o municipal que pudiese participar en la comisión de delitos que afecten a MORENA, o a el proceso de elección de Gobernador del Estado de México."*



Asimismo, añadió el quejoso, que la finalidad de los actos denunciados fue *provocar temor o intimidación en dichos representantes, perturbando el orden y utilizando de forma ilegal bienes y servicios que están a disposición de los Alcaldes de los municipios de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza.*

Por otra parte, en cuanto a los hechos denunciados la autoridad administrativa electoral emplazó al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli porque en su estima existían elementos de convicción que lo vinculaban con los hechos denunciados, quien dio contestación a la queja interpuesta, y formuló alegatos, negando los hechos que se le imputan, sosteniendo que son falsos e inexistentes, y por otra parte, respecto de los restantes denunciados, Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como el Director de Seguridad Pública del Municipio de Atizapán de Zaragoza, la autoridad administrativa no realizó algún acto de emplazamiento.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de

Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios, violaron la normativa electoral, por la utilización de recursos públicos, pues a decir del quejoso aquellos, emplearon policías, para entregar citatorios a los militantes o representantes de MORENA, el dos de junio de dos mil diecisiete.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la supuesta entrega de citatorios por parte de policías municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza a militantes o representantes de MORENA, el día dos de junio de dos mil diecisiete, los cuales, señaló el quejoso, fueron presuntamente expedidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.



Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en el original del oficio³ 21339A000/364/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el cual informó a la Secretaria Ejecutiva que el tres de junio de dos mil diecisiete se recibieron llamadas telefónicas respecto de ciudadanos que sostuvieron haber recibido citatorios en sus domicilios, a causa de la comisión de delitos electorales.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio DSPYTM/SAJ/2354/2017⁴, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza mediante el cual remitió copias certificadas del Parte de Novedades de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio⁵ CGSPYT-UAJ/3957/2017, de tres de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli,

³ El cual obra agregado en autos a fojas 33 y 34 del expediente.

⁴ El cual obra agregado a fojas 97 a la 190 del expediente.

⁵ El cual obra agregado en autos a fojas 195 a la 284 del expediente.

mediante el cual remitió copias certificadas del Parte de Novedades de tres de junio de dos mil diecisiete y del Reporte de Fatigas y Control de Personal en Servicio de dos de junio de dos mil diecisiete.

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada⁶ de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, relativa a la inspección ocular mediante entrevista al ciudadano Manuel Escárcega Hernández, el cual fue señalado por el quejoso en la imagen del citatorio que inserto en su denuncia, a efecto de cuestionarle respecto a la entrega del citatorio supuestamente emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de México, recaído a la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05.
- **La Documental Pública.** Consistente en originales de las actas circunstanciadas⁷ de la Secretaria Ejecutiva, de fechas veintiséis, veintiocho, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dos y siete de agosto del mismo año, relativas a las inspecciones oculares mediante entrevistas a dieciséis militantes o representantes de MORENA, a efecto de cuestionarles respecto a la entrega de citatorios supuestamente emitidos por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de México, recaídos a la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05.



A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por servidores públicos electorales y municipales dentro del ámbito de su competencia.

De igual manera, obra en autos los medios de convicción siguientes:

⁶ La cual obra agregada a fojas 304 y 305 del expediente.

⁷ Las cuales obran agregadas en autos a fojas 318 a la 347 del expediente.

- **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio⁸ 21342A000/6047/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el cual informó que el ciudadano Jerónimo Delgadillo López⁹ no es personal activo de la dependencia.
- **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio¹⁰ 1341A000/1021/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Información y Planeación, Programación y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el cual informó que la nomenclatura de la carpeta de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05 no corresponde al Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México.
- **Documental privada** consistente en copia simple del oficio¹¹ OF/3137/SJPA/DGAPCPMDE/FEPADE/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual informó que en esta dependencia se encuentran registradas cuatro carpetas de investigación levantadas con motivo de la denuncia de diversos ciudadanos que afirmaron haber recibido citatorios por parte de policías ante la posible comisión de delitos electorales.
- **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imágenes a color, por uno solo de sus lados, respecto a citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, donde se aprecia solamente el nombre de un ciudadano, Manuel Escárcega Hernández para que acuda al cuatro de junio de dos mil diecisiete, a una entrevista de investigación por haber cometido un delito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁸ El cual obra agregado en autos a foja 37 del expediente.

⁹ Por ser este ciudadano que aparece en la imagen del citatorio que inserto el quejoso en su denuncia, como agente del ministerio público especializado, emisor de los citatorios objeto de la denuncia.

¹⁰ El cual obra agregado a foja 35 del expediente.

¹¹ El cual obra agregado en autos a foja 298 a la 300 del expediente.

- **Técnica.** Consistente en una impresión de imagen a color, por uno solo de sus lados, respecto del comunicado de tres de junio de dos mil diecisiete que supuestamente emitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a través de una dirección de twitter presuntamente del Fiscal Santiago Nieto Castillo.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la supuesta entrega de citatorios por parte de policías municipales de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza a militantes o representantes de MORENA¹², el día dos de junio de dos mil diecisiete, los cuales fueron supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, porque este Tribunal advierte que para la existencia de los hechos denunciados por el quejoso deben reunirse tres elementos, consistentes en:

¹² Sin que el quejoso especifique cuántos personas corresponden a representantes o militantes de MORENA.

- a. Sujetos denunciados (los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios, a través de sus respectivas policías municipales).
- b. Acción denunciada (entrega de citatorios).
- c. Objeto o instrumento denunciado (citatorios).

Y, en el asunto que se resuelve, de autos no se tiene por acreditado el primer elemento identificado con el **inciso a)**, relativo a la participación de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios, a través de sus respectivas policías municipales, pues si bien es cierto, que de las actas circunstanciadas¹³ se advierte que los diecisiete ciudadanos refirieron que los citatorios les fueron entregados por policías municipales, también lo es, que las personas entrevistadas no expusieron la razón de su dicho ni acreditaron el mismo.

Es decir, no expresaron las razones para sostener válidamente que al entender la diligencia en la que les entregaron los citatorios, se trataban de policías de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, al no indicar al menos, el nombre de los policías, su cargo, uniforme, placa o cualquier dato mínimo relacionado a las personas que supuestamente les entregaron los documentos motivo de la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁴ y artículo 102 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Se afirma lo anterior, dado que al formularseles las preguntas 3 y 4 consistentes en: *¿Quién o quienes le hicieron entrega del citatorio y de ser posible mencione el nombre(s) y datos de localización?, ¿Que diga la razón de su dicho?*, las personas entrevistadas se limitaron a contestar que les

¹³ Llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas doce, veintiséis, veintiocho, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dos y siete de agosto del mismo año, relativas a las inspecciones oculares mediante entrevistas a diversos ciudadanos,

¹⁴ Disponible en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf, consultado el 20 de agosto de 2017.

fueron entregados los documentos por policías municipales, sin que señalaran algún otro dato o explicación de cómo se cercioraron de que se trataban de elementos de seguridad pública. Sumado al hecho de que, a cuatro de las personas entrevistadas no les constaron directamente los hechos al referir que así lo señalaron sus vecinos, lo cual demerita el valor probatorio de las entrevistas realizadas por la autoridad administrativa, al tratarse de testimonios de oídas, es decir, sobre hechos referidos por terceras personas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación con rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN"¹⁵.



TRIBUNAL GENERAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, no obra en el expediente algún otro elemento de convicción que acredite la presencia de elementos de seguridad pública municipal, pues de las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los partes de novedades de fecha dos de junio de dos mil diecisiete y del Reporte de Fatigas y Control de Personal en Servicio de dos de junio de dos mil diecisiete, que exhibieron el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza¹⁶, así como el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli¹⁷, no se desprende ningún elemento de convicción al respecto, al no constar en los mencionados documentos, actuaciones de entrega de citatorios por parte de los policías de ambos municipios a persona alguna.

De igual manera, en cuanto a la documental privada consistente en copia simple del oficio¹⁸ OF/3137/SJPA/DGAPCPMDE/FEPADE/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de la Unidad del Sistema de

¹⁵ La cual refiere que los testigos deben conocer por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; así mismo deben expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. Jurisprudencia consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página: 808, visible en el portal de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/164/164440.pdf>

¹⁶ Mediante oficio DSPYTM/SAJ/2354/2017, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

¹⁷ Mediante oficio CGSPYT-UAJ/3957/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

¹⁸ El cual obra agregado en autos a foja 298 a la 300 del expediente.

Justicia Penal Acusatorio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no acredita la intervención de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios a través de sus respectivas policías municipales en los hechos denunciados; pues de la síntesis de hechos que refiere tal autoridad no se desprenden elementos de identificación de los supuestos cuerpos de seguridad pública, sumado al hecho que las diferentes carpetas de investigación fueron iniciadas por personas distintas a las referidas por el quejoso en su denuncia y ninguna de estas indagatorias tiene vinculación con la carpeta de investigación con clave FGJEM/FEMDE/01969/17-05 contenida en los supuestos citatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, de las restantes documentales públicas, privadas y técnicas, sólo se desprende la existencia de indicios leves en cuanto a los restantes elementos configurativos de los hechos denunciados identificados con los **incisos b) y c)** referentes a la acción y objeto denunciados, sin que resulten suficientes para tenerlos por acreditados.

Esto es, la entrega de citatorios a las personas referidas por el quejoso no se encuentra plenamente acreditada, porque de la documental pública consistente en el oficio 21339A000/364/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México¹⁹, si bien se advierte que la autoridad penal electoral mencionó que “...en fecha 03 de junio del 2017, durante el transcurso del día se recibieron llamadas telefónicas de ciudadanos de diversos municipios de la Entidad a quienes les fueron entregados citatorios para comparecer en esta oficina el 4 de junio del año corriente en punto de las 13:00 hrs...el cuatro de junio del presente año se presentaron nueve ciudadanos pues dijeron haber recibido en su domicilio un citatorio...”; lo cierto, es que no refiere a qué municipios, ni a qué personas, ni a cuántas, fueron entregadas los supuestos citatorios, de ahí que no exista

¹⁹ Mediante el cual rinde informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México si a partir del día uno al cuatro de junio de dos mil diecisiete, emitió la fiscalía de referencia citatorios con motivo de la carpeta de investigación identificada con el número FGJEM/FEMDE/01969/17-05.

coincidencia entre las acciones, citatorios y sujetos receptores de éstos que refiere la autoridad penal local con la aludida por el quejoso en su denuncia, materia en el presente procedimiento especial sancionador.

Y, aun cuando pudiera inferirse que lo aludido por tal autoridad en el oficio 21339A000/364/2017, fue lo mismo que aconteció en el asunto que nos ocupa, no es suficiente por sí sólo, para generar eficacia demostrativa en cuanto a acreditar la acción y objeto denunciado, pues únicamente acredita la existencia de reportes ciudadanos en vía telefónica, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar no son coincidentes con aquellas motivo de la queja que se resuelve; además, no existe otro elemento de prueba con el cual el mencionado oficio pueda administrarse para acreditar los hechos denunciados.



Sin que obste a lo anterior, el hecho que la autoridad penal haya referido en el diverso oficio 1341A000/1021/2017²⁰ de doce de junio de dos mil diecisiete, que la clave de investigación FGJEM/FEMDE/01969/17-05 no correspondía a la nomenclatura oficial registrada por el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México (conocida como SIGIPPEM) y en el oficio 21342A000/6047/2017²¹ de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que el ciudadano Jerónimo Delgadillo López, a quien se le imputa la emisión de uno de los citatorios, con el supuesto carácter de ministerio público especializado, no formaba parte del personal activo o que haya causado baja de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues tales cuestiones están vinculadas a la falsedad de los supuestos citatorios presentados en su momento ante la aludida fiscalía; no a la existencia de la entrega de citatorios a personas que refirió MORENA.

Por otra parte, las pruebas técnicas que ofreció el quejoso consistentes en dos impresiones de imágenes, respecto a citatorios supuestamente expedidos por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales local, y una imagen respecto al comunicado de tres de junio de dos mil diecisiete que

²⁰ emitido por la Dirección General de Información y Planeación, Programación y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

²¹ emitido por la Dirección General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

supuestamente emitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a través de la dirección de *twitter* del Fiscal Santiago Nieto Castillo, por sí solas resultan insuficientes para tener por probadas plenamente la existencia de los citatorios motivo de la queja en estudio, que estos fueron entregados, y la existencia de un comunicado de la autoridad penal electoral federal, al no encontrarse robustecidas con algún otro elemento de prueba.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las imágenes ha sostenido²² que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe una gran cantidad de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por consiguiente, suponiendo sin conceder que el Fiscal Federal hubiese emitido el comunicado, éste solamente acreditaría la opinión de dicho funcionario respecto a un supuesto hecho, en el sentido de ser falsos los citatorios que se dice haber distribuido a representantes de los partidos políticos a causa de la supuesta comisión de delitos electorales, y por otra parte la exhortación a realizar las correspondientes denuncias; pero ello no acredita que los hechos que motivaron la queja que inicia el presente procedimiento hubiesen sucedido.

²² Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Sumado al hecho de que la imagen del citatorio que insertó el quejoso en su denuncia estaría relacionada con solo uno de los citatorios y una de las personas de los supuestos diecisiete citatorios y diecisiete personas a que refirió el quejoso durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador lo que hace insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, en las actas circunstanciadas²³ de la Secretaría Ejecutiva, de fechas doce, veintiséis, veintiocho, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dos y siete de agosto del mismo año, relativas a las inspecciones oculares mediante entrevistas a diecisiete ciudadanos, no se advierte que estos hubiesen exhibido, en el momento de las diligencias, los originales de los citatorios que señalaron haber recibido por los policías municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado el sujeto, acción y objeto denunciados, no se configura la existencia de los hechos denunciados por el quejoso en su denuncia.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, y las constancias que obran en autos del expediente diligenciadas por la autoridad administrativa en la sustanciación del Procedimiento Sancionador en que se actúa no son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por las razones ya expuestas.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el

²³ Las cuales obran agregadas en autos a fojas 318 a la 347 del expediente.

principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²⁴, aun cuando, se desprende de autos las diligencias para mejor proveer que dispensó la autoridad administrativa en aras de esclarecer los hechos denunciados, cuyo estudio ya se ha dado cuenta en la presente sentencia.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL²⁵, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"²⁶, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los Presidentes Municipales de

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

²⁵ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la intervención de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios, a través de sus respectivas policías municipales, de entregar citatorios a los representantes generales y de casilla de MORENA, el día dos de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia, se determina **la inexistencia de los hechos denunciados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe destacar que no obsta a lo resuelto, el hecho que en el presente asunto no fueron emplazados los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, pues, si bien ante esta irregularidad procesal lo ordinario sería regresar el procedimiento especial sancionador a la autoridad administrativa electoral para su debida sustanciación, lo cierto es que a nada práctico conduciría ordenar el emplazamiento a los restantes presuntos infractores, dado que, en atención al principio de economía procesal, este Tribunal arribaría a la misma conclusión relativa a que no se tienen por acreditados los hechos denunciados, pues de conformidad con las máximas de la lógica y la experiencia, los denunciados que no fueron emplazados no aportarían pruebas para acreditar los hechos que se les imputan. Además, con esta acción se cumple con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la

normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Presidentes Municipales de Cuautitlán Izcalli y de Atizapán de Zaragoza, así como de los comisarios de seguridad pública de los referidos municipios, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO